



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1996-10282-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Proceso: Ejecutivo

Decide la Sala la solicitud de la parte ejecutada de terminar el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, así como de la solicitud de desistimiento del demandante.

1. ANTECEDENTES:

Los señores Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez, Víctor Ortega Gómez, Luis Gabriel Ortega Gómez (q.e.p.d.) y Luis Felipe Ortega Contreras (q.e.p.d.), promovieron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa, radicado N° 540012331000-1996-10282-00, dentro del cual se profirieron las siguientes decisiones:

- ✓ Providencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2004, por el Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar.
- ✓ Providencia de segunda instancia proferida el 29 de abril de 2015, por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, la cual modificó la anterior decisión.
- ✓ Auto de fecha 29 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- ✓ Providencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, proferida el 11 de julio de 2019.

El 25 de agosto de 2020 suscribieron "Contrato de cesión de derechos económicos", de una parte, la sociedad CONACTIVOS S.A.S., (quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito con Dr. Álvaro Eloy Ayala Pérez, quien conforme a poderes de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios - Herederos) como Cedente, y de la otra, el Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Cesionario del crédito contenido

Radicación: 54-001-23-31-000-1996-10282-00
 Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
 Auto acepta desistimiento por pago total

en la providencia judicial objeto de ejecución.

Mediante auto del 10 de abril de 2023¹ se dispuso librar mandamiento de pago a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago:

DEMANDANTES	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Fernando Ortega Gómez	Cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916)
Gladys Maria Ortega Gómez	Cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916)
Victor Ortega Gómez	Cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916)
Luis Felipe Ortega Contreras (q.e.p.d.)	Cincuenta y seis millones novecientos setenta mil seiscientos treinta y siete pesos (\$56.970.637)
Masa sucesoral del señor Luis Gabriel Ortega Gómez	Ciento treinta y cinco millones, setecientos noventa y dos mil treinta y ocho pesos (\$135.792.038)

Siendo así, como a través de providencia del primero de junio de 2023² el Despacho del Magistrado Ponente se dispuso seguir adelante la ejecución a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de abril de 2023.

El 20 de septiembre de 2023 la entidad ejecutada mediante escrito³ solicita exonerarle de la condena en costas y declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 0134 del 20 de febrero de la anualidad, suscrita por el Secretario General de la Policía Nacional, se ordenó el pago de la sentencia objeto de cobro por un valor de \$2.954.060.501,57, desembolso que fue realizado el 28 de febrero siguiente, es decir, antes que se librara mandamiento de pago. Por auto del 12 de octubre de 2023 se pone ello en conocimiento de la parte demandante para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

El 15 de noviembre de 2023 la parte demandante allega memorial⁴ precisando que la entidad ejecutada mediante Oficio No. GS-2023-016627-SEGEN del 15 de mayo de 2022, ordenó el pago de lo adeudado a favor la parte demandante, pago que representa la totalidad de la obligación adeudada, razón por la cual, coadyuva la solicitud de terminación.

¹ Pdf 008.AutoLibraMandamientoPago

² Pdf 014AutoOrdenaSeguirAdelante

³ Pdf 022.MemorialPoliciaNacional

⁴ Pdf 025.SolicitudTerminaciónDte

Radicación: 54-001-23-31-000-1996-10282-00

Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Auto acepta desistimiento por pago total

El 12 de enero del presente año, la parte ejecutante allega nuevo memorial⁵ de desistimiento de pretensiones, de recursos y solicitud terminación de proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., teniendo en cuenta los pagos realizados durante el transcurso del proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De acuerdo con la norma en cita, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que el profesional del derecho tenga la facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Así las cosas, corresponde a la Sala analizar si el en presente caso se cumplen los citados requisitos:

- Como ya se señaló, en el proceso de la referencia se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso

⁵ Pdf 027.SolicitudDesistimiento

Radicación: 54-001-23-31-000-1996-10282-00

Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Auto acepta desistimiento por pago total

4

por pago se radicó sin que se programara audiencia de remate, por lo que se satisface el primer requisito.

- El escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago fue presentado por el apoderado del ejecutante, el cual en esta oportunidad se encuentra facultado para recibir conforme lo exige la norma en comento y como se aprecia en el poder visto a folio 18 del Pdf 002Demanda.
- La parte ejecutada allegó soporte de pago de la obligación demandada, documentos que se encuentran visibles en el Pdf 022.MemorialPoliciaNacional.

De esta manera y como quiera que se satisfacen los requisitos dispuestos en el artículo 461 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso de la referencia por pago, es procedente la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

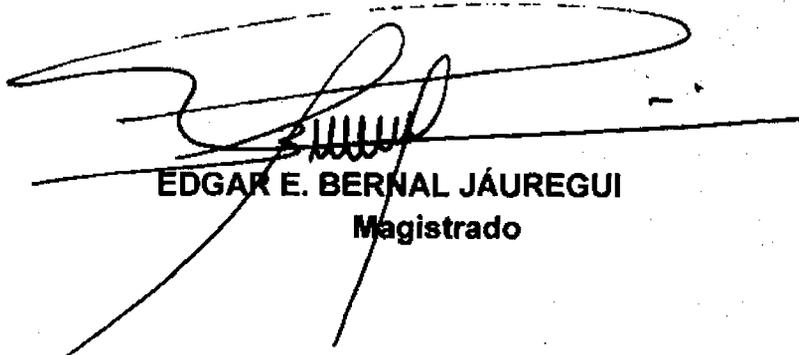
SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

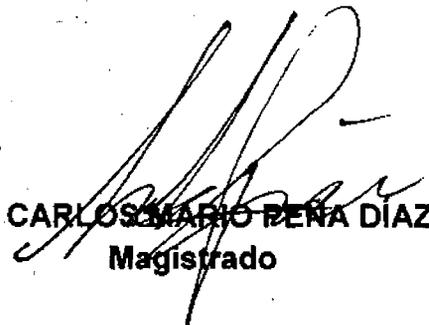
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2017-00026-01
Demandante: Jenny Zulay Cáceres Cárdenas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00004-01
Demandante: María Elena Villamizar Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2019-00252-01
Demandante: Timoleón Caicedo Romero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00393-01
Demandante: Lucy Yaneth Díaz Amaya
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00392-01
Demandante: Ludy Amira Cote Portilla
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00016-00
Demandante: Harold Ferney Parra Ortiz
Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)², mediante la cual se declaró la nulidad parcial de los artículos 271 de la Ordenanza 010 de 2018 y 215 de la Ordenanza 014 de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP

1. Visto en el Documento "17_SENTENCIADEPRIMERAINSTANCIA_SEDECLARA(.pdf) del aplicativo Web Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.
2. Visto en el Documento "19_RECEPCIONMEMORIAL_RECURSOAPELACION(.pdf) del aplicativo Web Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Camilo Pedraza Gómez
Accionado: Yaneth Fuentes Rodríguez
Medio de Control: Nulidad Electoral

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor Camilo Pedraza Gómez, en su calidad de Alcalde del Municipio de Lourdes, por conducto de apoderada presentó el medio de control de Nulidad Electoral en contra del Decreto N° 050 de 28 de diciembre del 2023, por la cual se realizó el nombramiento en provisionalidad de Yanet Fuentes Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 01 de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la Planta Global de Empleos del municipio de Lourdes.

Sería del caso proceder al estudio del libelo sino se advirtiera como ya se indicó no corresponder por competencia a esta instancia y remitir para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, conforme a las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en única instancia conocerán de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, **de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil**

Radicado 54-001-23-33-000-2024-00040-00
Demandante: Camilo Pedraza Gómez
Accionado Yaneth Fuentes Rodríguez
Auto declara falta de competencia

(70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); ...” (Resalta el Despacho)

Así mismo, el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

()

9 De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración...”

En el presente caso, se tiene que se está solicitando la nulidad del acto de nombramiento del empleo de Profesional Universitario, código 219 grado 01 de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de la Planta Global de Empleos del municipio de Lourdes, sin pretensión de restablecimiento del derecho, empleo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005¹ no se encuentra clasificado como directivo, asesor o sus equivalentes, tal como se observa en el artículo 4º:

ARTÍCULO 4o. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00040-00
Demandante: Camilo Pedraza Gómez
Accionado: Yaneth Fuentes Rodríguez
Auto declara falta de competencia

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

En consecuencia, para el Despacho en el presente asunto no se cumple con la exigencia contenida en literal b) numeral 6) del artículo 151 del C.P.A.C.A., para conocer del proceso por parte de este Tribunal en única instancia, pues el cargo del acto demandado no corresponde al de directivo, asesor o sus equivalentes, por lo que se procederá a remitir a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda con los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00084-00
Demandante: Peletería la Frontera Económica S.A.S
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)², mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la parte demandante y en consecuencia, terminado el proceso.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP

1. Visto en el Documento "18_RECEPCIONRECURSOOTROS_RECURSOAPELACION (.pdf) NroActua 16 (.pdf)" actuación No. 00016 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020210008400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. Visto en el Documento "16_SENTENCIADEPRIMERAINSTANCIA_SEDECLARA (.pdf) NroActua 13 (.pdf) NroActua 13 (.pdf)" actuación No. 00013 del expediente digital de primera instancia radicado 54001233300020210008400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Demandante: Municipio de El Zulia
Demandado: Municipio de El Zulia
Vinculados: Beneficiarios Actos administrativos SG-400-2015-760 y SG-400-2015-761
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho el pasado 27 de octubre de 2023 dispuso realizar la audiencia de pruebas y recaudar los testimonios ordenados, se advierte antes de dar apertura a la diligencia programada para el día de hoy que ninguno de los citados testigos se hizo presente, toda vez que sólo se hizo presente el Doctor Guber Alfonso Zapata Escalante, apoderado de los vinculados del Grupo B, impidiera la realización de la audiencia de pruebas.

En vista de lo anterior, se dispone señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera presencial en la Sala de Audiencias del Tribunal, **CITANDOSE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, para el día **viernes quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Se reitera que la parte solicitante de la prueba tiene la carga de hacer comparecer a los testigos el día y hora antes señalados.

De otra parte, en audiencia la inicial se dispuso oficiar al Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" y al Viceministerio de Vivienda a efectos de que certificaran si obtuvieron consulta previa por parte del Municipio de El Zulia acerca de los requisitos a exigir a los posibles beneficiarios del subsidio complementario para la vivienda nueva urbana, el procedimiento de selección a aplicar, el monto jurídicamente autorizado del subsidio y el procedimiento para definir la auditoría externa exigida por el artículo 54 del decreto 2190 de 2009, para la época de los hechos; concediéndoseles al efecto un término de 15 días.

Revisado el expediente, se observa que el pasado 18 de enero la Secretaría de la Corporación, mediante correo realizó el anterior requerimiento, pese a ello, a la

fecha ninguna de las entidades han dado respuesta a lo solicitado, por lo que se dispone reiterar por secretaria la referida solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending upwards from the top of the signature.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

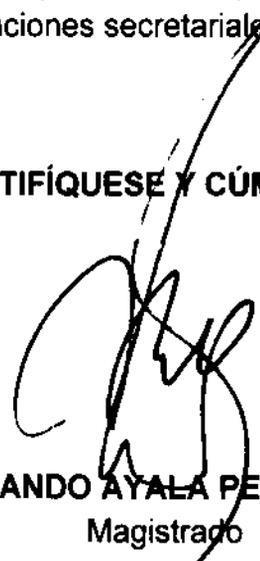
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00634-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES -
Demandado: Hernán Gómez Hernández
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandante¹, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP.

1. Visto en el Documento "69_RECEPCIONRECURSOOTROS_RECURSOAPELACION (.pdf)" del aplicativo Web Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

2. Visto en el Documento "67_SENTENCIADEPRIMERAINSTANCIA_SENTENCIA" del aplicativo Web Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2024-00006-00
DEMANDANTE:	NICOLAS LÓPEZ GAONA
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Sea lo primero advertir que el Doctor Robiel Amed Vargas González H. Magistrado de esta Corporación e integrante de la Sala de Decisión Oral No. 003, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso, de conformidad con la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, toda vez, que entre el Dr. Armando Quintero Guevara – *quien fue como apoderado de la parte demandada*- y el prenombrado, existe una amistad íntima, razón por la cual, estima se materializa la causal.

En ese orden, los hechos expuestos por el togado, se consideran razones suficientes para declarar fundado el impedimento propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto. Por consiguiente, el Magistrado Robiel Amed Vargas González no conformará la presente Sala.

Así las cosas, procede la Sala a resolver la medida cautelar radicada con la demanda y proveer sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El señor Nicolas López Gaona, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad electoral en contra del señor LUIS BALMACEDA PINZÓN, como Alcalde del Municipio de San Calixto 2024-2027, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta E26 ALC del 04 de noviembre de 2023, a través del cual se declaró electo y ordenó la expedición de la respectiva credencial, así como las resoluciones No. 1 del 29 de octubre de 2023 y No. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del 30 de octubre de 2023, a través de las cuales se resolvieron unas reclamaciones. Como consecuencia de lo anterior, solicita se realicen las exclusiones y correcciones a que haya lugar; se declare la nulidad de la elección y se profiera la correspondiente cancelación de la credencial.

MEDIDA CAUTELAR

Se solicita en la demanda como medida provisional, que se suspenda hasta que se resuelva el litigio, el acto administrativo de elección del señor JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN, como Alcalde de San Calixto, contenida en el Acta de Escrutinio formulario E26 ALC del 04 de noviembre de 2023 y el acta

de escrutinio formulario E 26 de la misma fecha, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San Calixto.

Ello, por haberse quebrantado el debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional y la gravedad del fraude electoral, traducida en la injerencia de grupos armados organizados y otros funcionarios afines al candidato José Luis Balmaceda en el proceso de elección. En ese escenario, expresa que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la procedencia de la medida procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El demandante invocó en la demanda como causales de nulidad electoral las contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 del CPACA, así como también plantea la configuración de las causales generales de nulidad de los actos administrativos, esto es, la expedición de los actos con infracción en las normas en que debían fundarse, falsa motivación y desviación de poder que determinan la ilegalidad de la declaratoria de elección.

Sobre las irregularidades

Explica, en cuanto a la cantidad de personas aptas para votar en los puestos de votación, que los habitantes del municipio informaron que personas no pertenecientes al mismo se encontraban participando en las votaciones. También se presentó votación de personas en mesas que no les correspondían.

Precisa, que existió pérdida del material electoral; no se contó con el componente de biometría; no se pudo constatar a ciencia cierta qué personas estaban aptas para votar y tampoco se pudo realizar la verificación de sobres triclaves para verificar la legalidad de la votación.

Recalca, que la diferencia de votos entre el alcalde electo y el demandante es de 203 votos, lo que evidencia que las irregularidades afectaron de manera negativa al candidato NICOLAS LÓPEZ GAONA.

Sobre la causal contenida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA.

Expresa, que en las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas de votación de los puestos y zonas de votación del Municipio de San Calixto, o en las actas parciales de escrutinio o formularios E-26 y en los formularios E-24 expedidos por la comisión escrutadora municipal, se presentan registros falsos o apócrifos o son falsos o apócrifos los elementos que sirvieron para su formación, por cuanto las actas sufrieron alteraciones sustanciales en lo escrito, tal y como se acredita con los formularios E14 de delegados que se encuentran digitados, en los que se presentan sobre

borrados. Tampoco se pudo constatar la información con los sobres triclaves en virtud de la destrucción del material electoral.

Individualiza las irregularidades, falsedades y apocrificidades que sustentan el cargo en: 1) la suplantación de electores y 2) votantes ficticios en censo electoral del Municipio de San Calixto.

Sobre la causal contenida en el numeral 4 del artículo 275 del CPACA

Se alega la ocurrencia de trashumancia electoral, última que se constituye una causal especial de nulidad del acto de elección, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7º del artículo 275 del CPACA, que procede cuando los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción municipal.

Conclusión

Considera, que la falsedad en los documentos electorales consiste en la alteración u ocultación de la verdad en los registros, puesto que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de elección.

Reitera, que el acto de declaración de elección, las actas de escrutinio general y parcial y las resoluciones y autos que conformaron dicho acto deben ser declaradas nulas por cuanto son actos expedidos contrariando el orden jurídico, con infracción en las normas en que debían fundarse, falsa motivación, desviación de poder, abuso del poder y motivos ocultos que determinan la ilegalidad de la declaratoria de elección.

Solicita el demandante, la suspensión provisional del acto de elección, indicando que ha existido un quebrantamiento del debido proceso, el cual se encuentra probado con los testimonios y las pruebas recepcionadas de manera anónima, de las cuales se evidencia que grupos armados organizados y otros funcionarios afines al candidato José Luis Balmaceda Pinzón realizaron una reunión política y definieron estrategias a favor del señor José Luis Balmaceda.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El abogado Armando Quintero Guevara, actuando como apoderado del señor José Luis Balmaceda, mediante memorial del 22 de enero de 2024 se opuso a la medida cautelar de suspensión provisional del formulario E-26, señalando, como argumentos, primero, que de la confrontación del acto demandando con las normas superiores no se logra derivar la procedencia de las causales de anulación, segundo, que las pruebas a través de las cuales se pretende acreditar el presunto fraude, consistentes en declaraciones extra juicio de los señores NEY Jesus Amaya Mora, Divanid Amaya Guillin, Luz Mery Restrepo Ibarra y Alexander Amaya Caviedes, no han sido ratificadas dentro del proceso donde se presentan, por lo cual no pueden ser valoradas por no cumplir con el requisito de ratificación y tercero, que las presuntas irregularidades en las actas

de escrutinio de los jurados de votación de las mesas de votación de los puestos zonas de votación, o en las actas parciales de escrutinio o formularios E-26 y en los formularios E-24 expedidos por la comisión escrutadora municipal, carecen de sustento probatorio, pues tales afirmaciones están huérfanas en el escrito de la demanda.

Estima, que la carencia probatoria para efectos de la demanda y de la medida cautelar, se desprende de lo dicho en el hecho décimo tercero, donde se le impone al Tribunal la carga de realizar un estudio serio, profundo y detallado de comparación de diferentes actos con los formularios que reflejan el proceso electoral. En ese sentido, se difiere al Tribunal la verificación de la existencia de la suplantación de electores y votantes ficticios que no figuran en el censo electoral del Municipio de San Calixto, al igual que la trashumancia electoral, ante lo cual indica, que el Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia, que no solo debe indicársele al juez cuáles son las normas que en su opinión fueron violadas, sino explicar de manera razonada y clara como se produjo la vulneración de esas disposiciones, con apunte de las anomalías, sin señalamientos imprecisos o revestidos de generalidad.

Expresó que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se debe acreditar de forma clara la ilegalidad del acto, la cual debe surgir del análisis del enfrentamiento entre el acto acusado y las normas superior invocadas como violadas o el estudio de las pruebas o de los documentos públicos allegados con la solicitud, circunstancia que no se dio, pues de las pruebas aportadas no se puede deducir la existencia de los cargos formulados, siendo simples afirmaciones, sin respaldo probatorio.

Peticiona que se niegue por improcedente la solicitud y se proceda con la etapa subsiguiente.

Por su parte, el apoderado de la Nación – Registraduría Nacional Del Estado Civil, mediante memorial radicado el 25 de enero de 2024, manifestó que la Registraduría cumple con la función de organización y logística tratándose de las comisiones, pues no cuenta con funciones jurisdiccionales ni atribuciones que en sede administrativa ostenta el Consejo Nacional Electoral. Así mismo, señala que el escrutinio de los votos, así como la expedición del acta general de escrutinio E-26, le compete a las comisiones escrutadoras, entes independientes y autónomos, del cual hace parte la Registraduría en calidad de Secretario.

Indica, que de acuerdo con las funciones del ente, la Registraduría Municipal de San Calixto, trasladó el escrutinio municipal de dicho municipio, para la ciudad de Cúcuta, debido a las solicitudes recibidas por parte del comité de seguimiento electoral, referente a las alteraciones de orden público presentadas el 31 de octubre de 2023 en dicho ente territorial, donde se presentaron factores ajenos a la organización electoral que imposibilitaron el

desarrollo normal de los escrutinios, razón por la cual, fue necesario trasladar la comisión escrutadora municipal de San Calixto a la ciudad de Cúcuta. Finalmente, solicitó se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del ente representado.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 literal a del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2.2.- Sobre la medida cautelar

El artículo 229 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En ese sentido, hay varias medidas cautelares que se pueden solicitar, dentro de las que se encuentra, la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores 4 invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Así las cosas, la decisión de decretar una medida provisional, debe estar soportada en el análisis que se haga de los argumentos jurídicos que se endilguen al acto acusado y las pruebas que se arrimen a proceso, para demostrar los supuestos fácticos y jurídicos que se proponen; supuestos, que le permiten al juez electoral determinar si existe la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada.

No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Caso concreto

El demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 del del 04 de noviembre de 2023, a través del cual se declaró electo y ordenó la expedición de la respectiva credencial al señor LUIS BALMACEDA PINZÓN, como Alcalde del Municipio de San Calixto 2024-2027

El artículo 275 en sus numerales 3 y 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 275.-

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales (...)

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. (...)"

En el *sub examine* el demandante peticiona que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el acto administrativo de elección del señor JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN, como Alcalde de San Calixto, contenida en el Acta de Escrutinio formulario E26 ALC del 04 de noviembre de 2023 y el acta de escrutinio formulario E 26 de la misma fecha, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San Calixto, fundamentando la procedencia de la medida, en presuntas irregularidades relacionadas con la cantidad de personas aptas para votar en los puestos de votación, votación de personas en mesas que no les correspondían, pérdida del material electoral; que no se contó con el componente de biometría; no se pudo constatar a ciencia cierta qué personas estaban aptas para votar y tampoco se pudo realizar la verificación de sobres triclaves para verificar la legalidad de la votación.

Explicó que en las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas de votación de los puestos y zonas de votación del Municipio de San Calixto, o en las actas parciales de escrutinio o formularios E-26 y en los formularios E-24 expedidos por la Comisión escrutadora municipal, se presentan registros falsos o apócrifos o son falsos o apócrifos los elementos que sirvieron para su formación, individualizando las irregularidades, falsedades y apocrifidades

que sustentan el cargo en: 1) la suplantación de electores y 2) votantes ficticios en censo electoral del Municipio de San Calixto y 3) la ocurrencia de trashumancia electoral, última que se constituye una causal especial de nulidad del acto de elección, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7º del artículo 275 del CPACA, que procede cuando los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción municipal.

Al respecto, considera la Sala que, se hace necesario agotar el correspondiente debate probatorio, a efectos de determinar si efectivamente, ocurrieron las irregularidades que se plantean como causales de anulación electoral de carácter objetivas, pues si bien en las pruebas allegadas, se aportan declaraciones extraprocesales y ardua prueba documental relacionada con el proceso electoral, lo cierto es, que las declaraciones extraprocesales están sujetas al requisito de la ratificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del CGP y a la valoración respectiva al tenor de los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, como garantía plena del derecho de contradicción, por lo cual, se hace necesario realizar el debido debate probatorio y en consecuencia, determinar si efectivamente las circunstancias descritas en la demanda constituyen una vulneración de las normas invocadas como quebrantadas en la solicitud de nulidad electoral.

Así las cosas, al no evidenciarse elementos probatorios suficientes que sugieran la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional peticionada, se desestimará la solicitud de suspensión provisional deprecada en ésta etapa. Más aún, cuando la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adopte de manera celeré.

Admisión de la demanda

COMPETENCIA:

De conformidad con el literal A del numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de "a) *De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.*"

En el presente caso se discute la elección del señor JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN, en el cargo de alcalde del municipio de San Calixto, para el periodo

2024-2027. Por lo anterior, el proceso es de competencia del Tribunal en primera instancia.

REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD

Primigeniamente debe señalarse que, en materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias. Así mismo, se constató que la demanda fue presentada en término, pues el acto administrativo contenido en el acto de elección fue proferido el 04 de noviembre de 2023 y la demanda de la referencia fue impetrada el día 15 de enero de 2024, dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, por lo expuesto en la parte considerativa, quien no conformará la presente Sala.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta por el señor **NICOLAS LÓPEZ GAONA** contra el señor **JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN**, en el cargo de alcalde del municipio de San Calixto, para el periodo 2024-2027.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN**, de la demanda y sus anexos en la forma prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se le informa que la demanda podrá ser contestada dentro los 15 días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Procurador Judicial adscrito al Despacho de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la forma que estipula el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte demandante, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, de conformidad, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

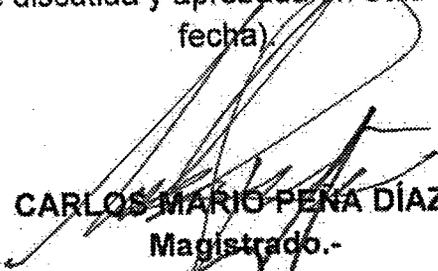
SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

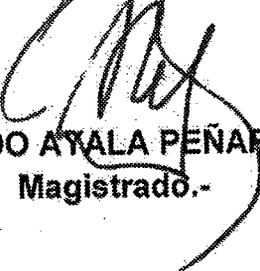
OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las demandadas tendrán un término de quince (15) días para contestar la demanda. Este término sólo comenzará a correr después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

NOVENO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 de la fecha).


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 54-001-33-33-010-2020-00150-01
Demandante: Milton Cesar Jiménez Rojas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda²

El 3 de agosto de 2020³, los señores MILTON CESAR JIMÉNEZ ROJAS, ALVARO ELIUTH JIMÉNEZ ESCOBAR, FRANCY MILENA JIMÉNEZ ROJAS y ALVARO JULIAN JIMÉNEZ ROJAS, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y pecuniariamente responsables por las fallas (acción) en la prestación del servicio, falla que se materializó con la emisión del acto administrativo denominado orden administrativa de personal No. 1226 del 07 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso el retiro del señor Milton Cesar Jiménez Rojas del servicio activo de las fuerzas militares del ejército nacional en forma temporal con pase de reserva, por disminución de la capacidad psicofísica. Para el efecto solicitaron las siguientes declaraciones y condenas.

1. *"Que se declare responsable a NACION COLOMBIANA representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ y/o quien haga sus veces – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada legalmente por el Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO y/o Quien haga sus veces– COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL representado legalmente por el General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ y/ o Quien haga sus veces, de forma administrativa, extracontractualmente y de forma solidaria, por los hechos ocurridos el día 25 de Octubre*

¹ 05AutoRechaza.pdf

² 02EscritoDemanda.pdf

³ 04ActaReparto.pdf

del año 2015, mediante el cual se afectó la salud y la vida de MILTON CESAR JIMENEZ ROJAS en todos sus aspectos, cuando con ocasión del servicio en los que se vio afectado al caer en una mina antipersonal mientras transitaba en un campo minado, cumpliendo como Soldado Profesional con las órdenes dadas por su superior.

2. Que se declare responsable a la NACION COLOMBIANA representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ y/o quien haga sus veces – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada legalmente por el Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO y/o Quien haga sus veces– COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL representado legalmente por el General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ y/ o Quien haga sus veces; administrativa, extracontractualmente y de forma solidaria por la ACCION de emitir el Acto Administrativo denominado ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1226 de fecha 07 de Marzo del año 2018, mediante la cual RETIRARON DEL SERVICIO a mi representado MILTON CESAR JIMENEZ ROJAS vulnerando con ello los derechos laborales y la estabilidad laboral reforzada que lo cobijaba para la fecha de expedición de la decisión, toda vez que tenía una pérdida de capacidad Moderada del 31,31%, calificación que no era definitiva, toda vez que era susceptible de recursos y de una segunda y tercer instancia; es decir no había terminado el proceso de calificación.

CONSECUENCIALES

3. Que se ORDENE a los demandados NACION COLOMBIANA representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ y/o quien haga sus veces – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada legalmente por el Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO y/o Quien haga sus veces– COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL representado legalmente por el General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ y/ o Quien haga sus veces a pagar a mi representado señor MILTON CESAR JIMENEZ RINCON, de forma solidaria las sumas de VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$27'724.564,00) por concepto de DAÑO EMERGENTE, ordenando igualmente esta suma sea cancelada a mi representado de forma indexada desde su causación hasta el momento del pago.
4. Que se ORDENE a los demandados NACION COLOMBIANA representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ y/o quien haga sus veces – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada legalmente por el Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO y/o Quien haga sus veces– COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL representado legalmente por el General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ y/ o Quien haga sus veces, de forma solidaria por concepto de DAÑO MORAL la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VIENTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$70.224.240,00) a favor de la víctima directa MILTON CESAR JIMENEZ ROJAS, suma que equivale a 80 SMMLV ajustado en debida forma al valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento del pago de la Sentencia.
5. Que se ORDENE a los demandados NACION COLOMBIANA representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ y/o quien haga sus veces – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada legalmente por el Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO y/o Quien haga sus veces– COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL representado legalmente por el General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ y/ o Quien haga sus veces, de forma solidaria por concepto de DAÑO MORAL la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VIENTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$70.224.240,00) a favor de la víctima indirecta a su progenitor señor ALVARO ELIUTH JIMENEZ ESCOBAR suma que equivale a 80 SMMLV, ajustado en debida forma al valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento del pago de la Sentencia.
6. Que se ORDENE a los demandados NACION COLOMBIANA representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ y/o quien haga sus veces – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada legalmente por el Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO y/o Quien haga sus veces– COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES

- DEL EJÉRCITO NACIONAL representado legalmente por el General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ y/ o Quien haga sus veces, de forma solidaria por concepto de DAÑO MORAL la suma de TREINTA Y CINCO MILONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$35.112.120,00) a favor de su hermano ALVARO JULIAN JIMENEZ ROJAS como víctima indirecta, suma que equivale a 40 SMLMV, ajustado en debida forma al valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento del pago de la Sentencia.*
7. *Que se ORDENE a los demandados NACION COLOMBIANA representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ y/o quien haga sus veces – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada legalmente por el Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO y/o Quien haga sus veces– COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL representado legalmente por el General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ y/ o Quien haga sus veces, de forma solidaria por concepto de DAÑO MORAL la suma de TREINTA Y CINCO MILONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$35.112.120,00) a favor de su hermana FRANCY MILENA JIMENEZ ROJAS como víctima indirecta, suma que equivale a 40 SMLMV, ajustado en debida forma al valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento del pago de la Sentencia.*
 8. *Que se ORDENE a los demandados NACION COLOMBIANA representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ y/o quien haga sus veces – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada legalmente por el Doctor GUILLERMO BOTERO NIETO y/o Quien haga sus veces– COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL representado legalmente por el General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ y/ o Quien haga sus veces, de forma solidaria por concepto de DAÑO EN LA SALUD de mi representado señor MILTON CESAR JIMENEZ ROJAS la suma de MATERIAL la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VIENTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$70.224.240,00), equivalente a 80 SMMLV, ajustado en debida forma al valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento del pago de la Sentencia.(...)”*

1.2. El auto apelado

La Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto proferido del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), rechazó la demanda al haber operado la caducidad del medio de control.

Para fundamentar su decisión, indicó primeramente que el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A., el cual establece que la caducidad del medio de control de reparación directa opera “al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño...”, en ese sentido al analizar los documentos arrimados como pruebas, así como de las pretensiones de la demanda, desarrolló las siguientes consideraciones.

Resaltó que la primera pretensión se encamina a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por las lesiones que sufrió el señor Milton Cesar Jiménez Rojas el 25 de octubre de 2015, consecuencia de una mina, el cual encuentra fundamento en el informativo administrativo por lesiones del 15 de noviembre de 2015, razón por la que consideró que es partir de esta fecha que empezó a correr el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, pues resulta ser esta la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño, bajo ese contexto precisó,“(...)se tiene que el término de caducidad se contabiliza desde el 16 de

noviembre de 2015, por lo que el término de 2 años para demandar por ese hecho vencía el 16 de noviembre de 2017; así mismo se evidencia que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de marzo de 2020, es decir, 2 años y 4 meses después; y la demanda se presentó el 03 de agosto de 2020, fecha para la cual se encontraba más que fenecido el término de caducidad del medio de control de reparación directa”.

En cuanto a la segunda pretensión atinente a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las encartadas, por el retiro del servicio activo del Ejército Nacional al señor Milton Cesar Jiménez Rojas por pérdida de la capacidad psicofísica, pedimento al que el a quo acusó de una indebida escogencia del medio de control, toda vez que el acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1226 del 7 de marzo de 2018, el cual hace referencia al retiro del servicio del citado demandante, notificado el 23 de marzo de 2018, era susceptible de ser demandado bajo los preceptos y requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aún más cuando la parte accionante realiza cuestionamiento respecto de la decisión de desvincular al demandante, por lo tanto, si el actor se encontraba inconforme con el acto administrativo, debió haber demandado su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es este acto el que definió su situación militar, no procediendo respecto de esta pretensión la reparación directa, ya que no advierte un hecho, omisión u operación administrativa susceptible de ventilarse bajo los derroteros del artículo 140 del C.P.A.C.A.

Bajo esa misma línea, advirtió que esta pretensión no puede adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al haberse notificado el acto el 23 de marzo de 2018, concluyó, “*teniendo en cuenta que el numeral 2° literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que respecto de esa herramienta procesal el término para demandar es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, es claro que respecto de dicho acto operó igualmente el fenómeno jurídico de la caducidad, pues como se dijo en precedencia la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de marzo de 2020*”.

Por lo expuesto, y debido a que en ambas situaciones se concretó el fenómeno jurídico de la caducidad, dispuso rechazar la demanda.

1.3. Razones de la apelación

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del cual solicita se revoque la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, conforme a los siguientes argumentos.

Asienta que si bien es cierto sobre una de las pretensiones operó el fenómeno de la caducidad, también lo es que sobre las demás no, pues en su criterio el daño que allí se reclama se dio el 23 de marzo de 2018, fecha en la que el demandante fue notificado del acto de retiro en forma temporal.

Bajo ese criterio resaltó lo siguiente:

"La Caducidad operaria a partir del día 23 de marzo del año 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación fue radicada el día 16 de marzo del año 2020, suspendiéndose el término de la caducidad hasta por tres (03) meses; ahora bien, a partir del día 16 de Marzo del año 2020, fueron suspendidos los términos judiciales hasta el día 01 de julio del año 2020, entendiéndose con ello suspendido el término de ley conferido para que la Procuraduría realizara la audiencia de conciliación".

Enfatiza que las pretensiones identificadas en los numerales dos y siguientes, van encaminadas a reclamar los daños y perjuicios causados por la decisión unilateral del Ejército Nacional de retirar del servicio al señor Milton Cesar Jiménez Rojas, siendo entonces que el medio de control de reparación directa no exige ningún requisito previo para demandar.

Por ese mismo sendero, reitera que la demanda se interpone como consecuencia del retiro del servicio de su representado, es decir, desde el 23 de marzo de 2018, por lo que acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser una decisión facultativa del demandante más no, un requisito de la demanda de reparación directa.

En palabras de la parte demandante, concluyó al respecto de esos mismos reparos, lo siguiente:

"No obstante a lo anterior, que no hubiese acudido a la instancia judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, no es excusa para que su despacho decida no darle trámite a la demanda de Reparación Directa, más aun cuando con ella se busca reclamar un daño que se ha ocasionado a mis representados a partir de la ejecución de un acto administrativo legal que ordenó, la desvinculación del Ejército Nacional del señor MILTON JIMENEZ y el retiro de su afiliación al servicio de salud de SANIDAD MILITAR, así como los gastos en que debió incurrir para la continuidad de sus tratamientos médicos y consultas de valoración por pérdida de capacidad laboral. Aclarando que, al momento de la desvinculación, mi representado no había terminado su proceso de recuperación.

No existe una indebida escogencia del medio de control, como pretende hacerlo ver su despacho, de manera consiente mi representado ha decidido el trámite de Reparación Directa, trámite que está supeditado solo al requisito de procedibilidad, que se agotó en debida forma.

En ese orden de ideas, lo que se pretende es la reparación de un daño causado por la expedición de un acto administrativo considerado legal y en ocasión a ello, el proceso deberá tramitarse bajo las reglas del medio de control de reparación directa, como es el caso".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley

2080 de 2021 *ibidem*, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

2.2. Problema jurídico

Con observancia del *petitum* y de la *causa petendi* de la demanda, el contenido de la providencia de primera instancia en el cual se tuvo por configurada la caducidad del medio de control ejercido por la accionante, y su recurso de apelación, a la Sala le corresponde determinar si se concretó dicho fenómeno jurídico, caso en el que se resolverá si se confirma o se revoca la consecuencia procesal de rechazo de la demanda.

Para el efecto, se establecerá, (i) el plazo que se tiene para emplear válidamente el derecho de acción a través del medio de control de reparación directa utilizado por los demandantes; (ii) el momento de ocurrencia del hecho dañoso en virtud del cual se habrían desprendido los perjuicios invocados por dicha demandante; (iii) determinar la naturaleza del asunto para establecer qué tipo de acción es la procedente en este caso, y luego verificar si el demandante la escogió en debida forma.

2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *A quo* en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.4. Caducidad del medio de control de reparación directa

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, el artículo 164 Numeral 2 literal i) del CPACA, regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.;"

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (02) años, que cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos o a partir de que se tuvo o debió tener conocimiento del daño si acaeció en forma posterior.

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *"en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales"*⁴; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁵.

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁶. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁷.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado tomo posición en este aspecto, mediante providencia de 29 de noviembre de 2018, en el expediente bajo radicación interna 47308, fija como regla el hecho de que no es el acta de junta médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de caducidad, providencia que se reproduce *in extenso*, dada la importancia jurídica que comporta.

"...

⁴ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁶ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

(...)

«[...] En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta

que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

"Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales"⁸.

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.

debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas. [...]»

Con base en esta providencia de Sala Plena emanada del órgano vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entiende esta Sala, que actualmente el término de caducidad, en materia de lesiones, no está determinada por la fecha del acta médico laboral, sino que debe atenderse el tenor literal del artículo 164 del CPACA, que dispone o bien la fecha de ocurrencia de los hechos o bien el real conocimiento del daño, de acaecer en fecha posterior, lo cual resultará del análisis del material probatorio.

En suma, es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño o, en su defecto, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

2.5. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa cuando el daño se deriva de un acto administrativo. Daño especial.

En relación con este tema el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reconocido la procedencia excepcional de la acción o medio de control de reparación directa cuando el daño se deriva de un acto administrativo. Uno de estos casos, es cuando no se pretende la nulidad del acto administrativo, por no cuestionarse su legalidad, sino la reparación de los perjuicios ocasionados por el mismo.

Sobre esta excepción el Consejo de Estado ha sido reiterativo en sostener que es procedente la acción de reparación directa cuando un acto legal ocasiona daños y no se discute la legalidad del mismo (sin discriminar si se trata de un acto administrativo general o particular), dado que se pueden presentar situaciones en donde en ejercicio de la función administrativa ajustada al ordenamiento jurídico se genere el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, presentándose de esta forma un daño especial.⁹ Así, se ha afirmado:

"(...) la jurisprudencia colombiana empezó a admitir la hipótesis de que un acto legalmente expedido pudiera causar daños y que tales daños pudieran ser objeto de reparación por rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Por lo que hace a la violación de este principio, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado colateral, residual de una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión del servicio público, que se traduce en un perjuicio que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas del mismo, es decir, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección a, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), radicación número: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437).

individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la Administración debe indemnizar.¹⁰

Ha dicho la Corporación, que responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.¹¹

(...) Dicho planteamiento fue reiterado en las sentencias de 22 de mayo de 1997, Exp. 4207, Actor: Sdad Las Mercedes Ltda. Hnos y Cía S en C.S., M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez; de 8 de mayo de 1997, Exp. 4208, Actor: Sdad Operaciones Bursátiles S.A. Comisionista de Bolsa, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa; y de 8 de mayo de 1997, Exp. 4291, Actor: Kokorico Ltda., M.P.¹²

En conclusión, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sido unánime sobre este tema, se puede decir que cuando se alega la existencia de un daño especial debido a que se ocasionaron perjuicios de una actividad lícita y legítima del Estado concretada en un acto administrativo, no se puede controvertir la legalidad del mismo, sino lo que se debe pretender es la reparación de los perjuicios que se han generado con ocasión del desequilibrio de las cargas públicas impuestas, por lo cual, resulta innecesario e inútil atacar el acto que causó el daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues esto no se debe perseguir, y por ende se permite reclamar los perjuicios causados a través del medio de control de reparación directa.¹³

3. Caso concreto

En el presente caso, mediante la providencia recurrida, el Juez de primera instancia rechazó la demanda por cuanto sostuvo que fue presentada en forma extemporánea al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, de igual forma, advirtió que las pretensiones encaminadas al resarcimiento de perjuicios como consecuencia de la expedición del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal N° 1226 del 07 de marzo del 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo del personal de soldados profesionales, entre otros al señor Milton Cesar Jiménez Rojas, debió tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en todo caso no podría ordenarse su adecuación en este momento, ya que el término para acudir a este medio de control es de cuatro meses a partir del día siguiente de su notificación, para el cual también operó la caducidad.

¹⁰ Cita textual del fallo: LIBARDO RODRIGUEZ R. "Derecho Administrativo General y Colombiano". Décimo Tercera Edición. Edt. Temis. Bogotá. 2002.

¹¹ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sentencia de 28 de octubre de 1976, Exp. 1482.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, Exp. 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹³ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00479-01(55349; providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) SUBSECCIÓN Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 05001-23-33-000-201402065-01(62372).

Por su parte, los demandantes a través de su apoderada, adujo que, aunque resulta cierto que respecto de la primera pretensión de la demanda operó la caducidad del medio de control, no ocurre lo mismo respecto de las demás pretensiones, las cuales guardan relación con el acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional a su prohijado.

En línea con lo anterior, aseguró que teniendo en cuenta que dicho acto fue notificado el 23 de marzo de 2020, es esta la fecha a partir del cual debe contarse el término de caducidad, enfatizó igualmente, en que en el presente caso no existe una indebida escogencia del medio del control, pues a su juicio resulta facultativo de la parte demandante, ya que se busca reclamar daños y perjuicios causados con la expedición del acto administrativo de retiro temporal, por lo que no acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es óbice para que se tramite la demanda mediante reparación directa.

De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

- Que los hechos que fundamentan la demanda, se remontan a la lesión padecida por el señor Milton Cesar Jiménez Rojas del 25 de octubre de 2015 al pisar una mina antipersonal, razón por la cual se profirió el informativo administrativo por lesiones del 15 de noviembre de 2015 N° 015, que de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000, el accidente ocurrió en literal C, *"En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en el conflicto internacional"*¹⁴.
- Posteriormente se expidió el informativo administrativo extemporáneo por lesiones N° 027 del 20 de julio de 2017, el cual se fundamentó en el accidente que sufrió el demandante al resbalar desde su propia altura mientras se duchaba, lesión sufrida por el soldado de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000, el accidente ocurrió en literal A, *"En el servicio, pero no por causa y razón del mismo"*¹⁵.
- Que en razón a las lesiones padecidas por el señor Milton Cesar Jiménez Rojas, obra acta de junta médica laboral N° 97477 del 10 de octubre de 2017, se calificó la lesiones o afectaciones y disminución de la capacidad laboral, del cual se concluyó, *"INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO PARA, ACTIVIDAD MILITAR, NO SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL"* de igual forma, se estableció un PCL del 27.50%¹⁶.

¹⁴01Anexo.pdf

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

- Se encontró que el calificado presentó argumentos de inconformidad contra la anterior decisión, razón por la que se profirió el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía N° TML-18-1-109 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N° 292 del libro del tribunal médico del 8 de febrero de 2018, mantuvo indemne la calificación de la lesión, pero aumentó la evaluación de la capacidad laboral en el 31.31%.¹⁷
- Que el Ejército Nacional profirió la orden administrativa de personal N° 1226 del 07 de marzo del 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo del personal de soldados profesionales, entre otros al señor Milton Cesar Jiménez Rojas, bajo la causal de retiro en forma temporal con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del Decreto Ley 1793 del 2000, el cual se notificó personalmente el 23 de marzo de 2018.¹⁸
- Reposa en el expediente que, posterior a proferirse a la orden administrativa antes citada, el señor Milton Cesar Jiménez Rojas fue nuevamente valorado según acta de junta médico laboral N° 110392 del año 2019¹⁹ y del que no se advierte conclusiones, ya que estas aparecen tachadas, no obstante, esa junta médico laboral fue objeto de impugnación y resuelta a través del acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía N° TML20-1-068 MDNSG-TML-41.1 registrada a l folio N° 153 del libro de tribunal médico del 24 de enero de 2020, el cual mantuvo indemne la calificación de la lesión, pero modificó la evaluación de la capacidad laboral en el 49.65%²⁰.

Antes de entrar a determinar si la acción ejercida se encuentra, o no, caducada, la Sala debe definir si la acción ejercida resulta procedente, puesto que la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado²¹ ha señalado que en materia de lo contencioso administrativo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y, esta, a su vez, determina la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda, así como la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por vía jurisdiccional.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado ha señalado en repetidas oportunidades que *"la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)"*²²

¹⁷ 02Anexo.pdf, págs. 1 a 8.

¹⁸ 02Anexo.pdf, págs. 9 a 12.

¹⁹ 02Anexo.pdf, págs. 13 a 17.

²⁰ 03Anexo.pdf, págs. 6 a 12.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2009, exp. 15.652; M.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, entre muchas otras providencias.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 137 y 198 de la Ley 1437 de 2011. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 140 *ibidem*, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa.

Pues bien, teniendo en cuenta que el daño determina el medio de control procedente a través del cual se debe presentar la demanda, el daño antijurídico ha sido definido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual²³ y del Estado, a partir de dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"²⁴; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"²⁵; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"²⁶, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no

²³ "(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

²⁴ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

²⁵ SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

²⁶ "(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)"., *ob. cit.*, p.186.

encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general²⁷, o de la cooperación social.²⁸ 29

Bajo esa línea de pensamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte apelante, la Sala descarta pronunciarse sobre la caducidad del medio de control respecto de la primera pretensión tendiente a que se declare la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Jiménez Rojas y que se sustentan en el informe administrativo pro lesiones N° 015 del 15 de noviembre de 2015, al respecto la parte demandante asentó lo siguiente: "*Si bien, sobre una de las pretensiones del escrito de demanda operó el fenómeno de la caducidad, no es menos cierto que sobre las demás pretensiones formuladas no ha operado este fenómeno, (...)*" por lo que en esta instancia resulta necesario determinar si las demás pretensiones se adecuan al medio de control utilizado por los accionantes, así como la de establecer si ante estas operó o no la caducidad.

Pues bien, a través del medio de control judicial de reparación directa, los accionantes pretenden, de manera evidente y unívoca, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios a él causados por razón y con ocasión de la orden administrativa de personal N° 1226 del 07 de marzo del 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo del personal de soldados profesionales, entre los que se encontró al señor Milton Cesar Jiménez Rojas, bajo la causal de retiro en forma temporal con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del Decreto Ley 1793 del 2000, el cual se notificó personalmente el 23 de marzo de 2018, toda vez que esa decisión administrativa comportó el retiro del servicio como soldado profesional del hoy demandante.

Aunque en la demanda, nominalmente, se dijo ejercer el medio de control de reparación directa, lo cierto es que del contenido de la *causa petendi* de aquella se advierte, sin mayor hesitación, que la fuente del daño cuya indemnización se

²⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción", en BREWER-CARIAS, Allan R.; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado, 1ª ed, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

²⁸ Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas". RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Subsección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00094-01(40744)

pretende es un acto administrativo de carácter particular y, por tanto, desde el punto de vista material, se tiene que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señaló el Juez *a quo* y lo tiene bastante sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*"De modo que si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, **sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que sólo a través de dicha acción se puede atacar la presunción de legalidad que lo caracteriza**³⁰*

"....."

*"No obstante, esta Sala ha señalado en diferentes oportunidades que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 143 *ibidem*, corresponde al juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos 137 y 138 del C.C.A., salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual la misma se rechazará de plano.*

"De tal manera, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y concederle al demandante un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo; sin embargo, si la acción procedente ha caducado, la demanda deberá rechazarse de plano³¹". (Se destaca).

En el caso concreto, los demandantes presentaron acción de reparación directa con el fin de que se les indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales, causados con la decisión de retirar del servicio activo de manera temporal al señor Jiménez Rojas del cual aduce, se dio aplicación a un acto administrativo que no cumplía con los requisitos legales, pues en su criterio, a pesar de haber sido calificado previamente a su expedición por la junta médica laboral, así como por el tribunal de revisión médico laboral, esta no se encontraba en firme, debido a que fue recalificado posterior al retiro temporal, de los cuales reprocha una indebida evaluación en cuanto a su no reubicación laboral, los cuales la Sala aclara comportan que el debate se haga desde el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, tal como lo resalta la demandante en el hecho 19 del escrito de demanda, la fuente del daño del cual pretende la indemnización de perjuicios deviene de la lesión padecida por el señor Jiménez Rojas el 25 de octubre de 2015 al pisar una mina antipersonal se profirió el informativo administrativo por lesiones del 15 de noviembre de 2015, del cual quedó plenamente establecido operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso concreto, no existe el menor asomo de duda que mediante la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó el demandante se pretende la indemnización de perjuicios como consecuencia de su retiro del servicio, lo cual, se reitera, devino de la expedición de un acto administrativo, por manera que el derecho de acción fue ejercido de manera indebida.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 10 de marzo 2011 Expediente: 39.198. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancur.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 30 de abril 2014, expediente: 48.735. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Es más, la parte actora, dentro del acápite de omisiones, acusó que las entidades demandadas omitieron el reintegro de su representado, por lo cual resulta evidente que la *causa petendi* de la acción invocada estriba en el cuestionamiento de un acto administrativo, cuestión que torna improcedente el medio de reparación directa, pues según se indicó anteriormente, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y, esta, a su vez, determina la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda, así como la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por vía jurisdiccional, todo ello, lógicamente, previsto en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, ante la caducidad del medio de control de reparación directa decretada por el a quo respecto de la primera pretensión, la Sala considera que el medio de control en relación con las siguientes pretensiones, el adecuado es de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debió ejercerse en el término señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto.

Dicho término se debe contar a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, es decir, el 23 de marzo de 2018, y como la demanda se presentó el 03 de agosto de 2020, es evidente concluir que se interpuso por fuera del término legal para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

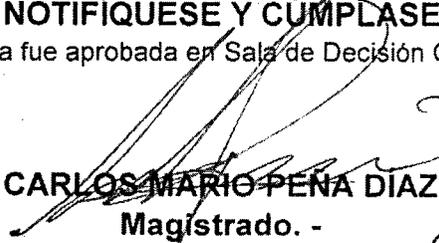
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

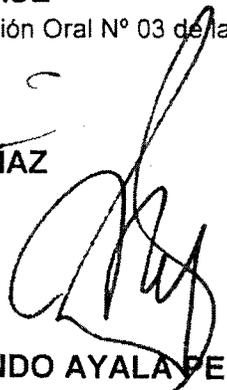
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 03 de la fecha).


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2022-00072-01
Demandante: Jairo de Jesús Gómez Riaño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. – Municipio de San José de Cúcuta.

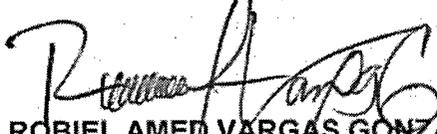
En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 27 de marzo de 2023.
 - 2º.- La parte demandante, presentó el día 30 de marzo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023.
 - 3º.- La parte demandada, presentó el día 10 de abril del 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023.
 - 4º.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG.
 - 5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - 6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 7º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "33RecursoApelacionFomag202200072.pdf" del expediente digital.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Reconózcase** personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en el archivo PDF denominado "33RecursoApelacionFomag202200072.pdf" del expediente digital.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2022-00376-01
Demandante: Ana Milena Suárez Echavez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de junio de 2023, la cual fue notificada por medio de correo electrónico el 21 de junio del 2023.

2º.- La parte demandante, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2023.

3º.- La parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 27 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "22 Apelación Sentencia Minieducación Fomag" del expediente digital.

8°.- Asimismo, dada la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez, como apoderado de la parte demandada, obrante en el archivo PDF denominado "26RenunciaPoderMinieducaciónFomag" del expediente digital, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitátese** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "22ApelaciónSentenciaMinieducaciónFomag" del expediente digital.

6.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Frank Alexander Tovar Méndez, como apoderado de la parte demandada, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

7.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54001-33-33-009-2020-00051-01
Demandante: Víctor Hernando Castillo Omaña
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Con fundamento en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima especial, establecida en la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

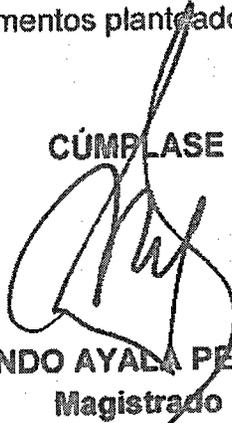
Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

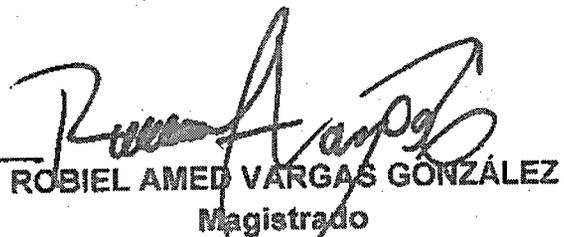
CÚMPLASE



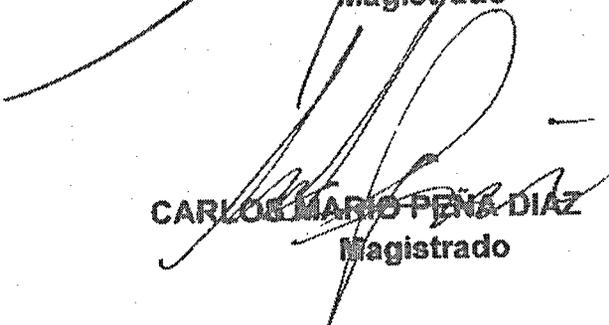
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

³ 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54001-33-33-003- 2022-00381-00
Demandante: Hyezka Dayani Flórez Parada
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Con fundamento en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima especial, establecida en la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

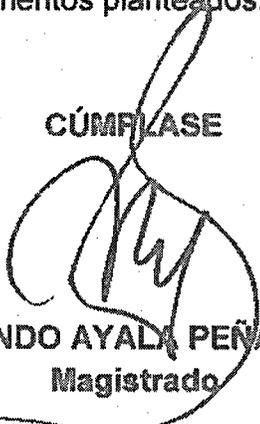
Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

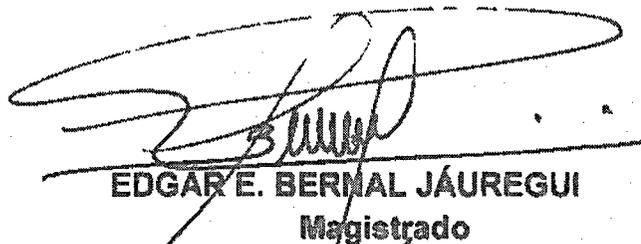
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

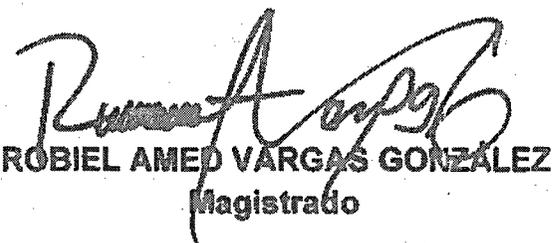
CÚMPLASE



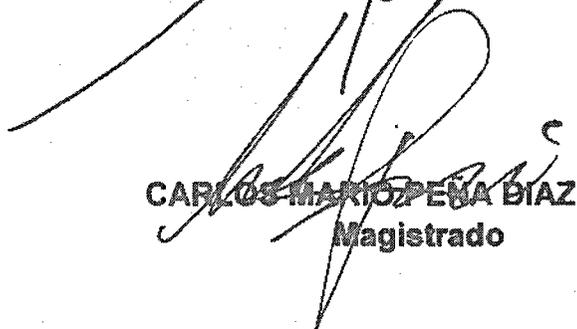
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrad4

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.54-001-33-33-007-2022-00086-01

Demandante: Martha Janett Carillo Arteaga

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, en contra de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con cédula de ciudadanía 52.959.137 expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 256.081 como apoderadas sustitutas de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00025 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-007-2017-00486-01
Demandante: José Encarnación Fuentes Trigos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Conjuez: Armando Quintero Guevara.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".